

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

AUTORIDAD DE
RECUPERACIÓN DE LA
DEUDA DEL BANCO
GUBERNAMENTAL DE
FOMENTO PARA PUERTO
RICO, REPRESENTADA
POR SU ADMINISTRADOR
DE ACTIVOS
AMERINATIONAL
COMMUNITY SERVICES,
LLC

Parte Apelada

v.

MUNICIPIO DE JUNCOS

Parte Apelante

KLAN202200897

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil núm.:
CG2022CV01431

Sobre:
Cumplimiento
Específico de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez.

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2023.

Comparece el Municipio de Juncos y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida y notificada el 4 de agosto de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas. Mediante el referido dictamen, el TPI anotó la rebeldía al Municipio, dictó sentencia de conformidad con las alegaciones y, en consecuencia, le condenó a satisfacer a la parte demandante las cantidades reclamadas en la demanda.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, revocamos la sentencia apelada y devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos acorde con lo aquí resuelto.

I.

El 4 de mayo de 2022, la Autoridad de Recuperación de la Deuda del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, representada por su administrador de activos AmeriNational

Community Services, LLC (Autoridad), presentó demanda sobre cumplimiento específico de contrato en contra del Municipio de Juncos (Municipio). Las reclamaciones están predicadas en el incumplimiento del Municipio con un contrato de préstamo y un pagaré suscritos con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF), para expandir el sistema de relleno sanitario del municipio. La Autoridad alegó que el Municipio dejó de efectuar los pagos requeridos. Además, manifestó que la suma total estaba vencida, líquida y exigible. También afirmó que las gestiones extrajudiciales de cobro resultaron infructuosas. Consecuentemente, solicitó que se condenara al Municipio al pago de la cantidad adeudada que, al 30 de abril de 2022, consistía en la cuantía principal de \$8,870,921.14, más intereses por la suma de \$5,470,857.84, para un total de \$14,341,778.98, y los intereses que se acumulen a razón de 6.62% hasta el saldo total de la deuda. La Autoridad también solicitó el pago de costas, gastos y honorarios de abogado pactados. Por último, requirió que, de no realizarse el pago, se ordenara la venta en pública subasta de cualquier propiedad perteneciente al Municipio, cuyo producto sería abonado para la satisfacción de la deuda.

El Municipio fue emplazado el 12 de mayo de 2022. Sin embargo, no contestó oportunamente la demanda, por lo que, el 22 de julio de 2022, la Autoridad solicitó la anotación de su rebeldía y que se tuvieran por admitidas las alegaciones en su contra.

Así pues, el 4 de agosto de 2022, el TPI emitió la *Sentencia* apelada, mediante la cual anotó la rebeldía al Municipio por no haber presentado su alegación responsiva dentro del término de sesenta (60) días provisto en la Regla 10.1 de Procedimiento Civil¹ y dictó sentencia de conformidad con las alegaciones.

¹ 32 LPRA Ap. V., R. 10.1.

Consecuentemente, condenó al Municipio a satisfacer a la Autoridad la cantidad principal de \$8,870,921.14, más intereses por la suma de \$5,470,857.84, para un total de \$14,341,778.98, y los intereses que se acumulen a razón de 6.62% hasta el saldo total de la deuda.

El 19 de agosto de 2022, el Municipio presentó una *Moción de Reconsideración, de Relevo de Sentencia y para que se Deje sin Efecto Anotación de Rebeldía*, apoyada en las Reglas 45.3, 45.5 y 49.2(a) y (f) de Procedimiento Civil². Alegó contar con una defensa válida para oponer a la causa de acción. En específico, afirmó que cuenta con evidencia para demostrar que la Autoridad, a raíz de haberse acogido a un proceso de reestructuración de deuda, fue quien primero incumplió las obligaciones convenidas al no desembolsar sobre \$1,700,000.00 de la línea de crédito del préstamo. El Municipio expresó que esa suma de dinero era necesaria para completar el proyecto y utilizar el producto de su operación como fuente de repago. Añadió que el incumplimiento del BGF le ocasionó pérdidas de ingreso y gastos no proyectados. En ese contexto, esgrimió que, de concederse el relevo de la sentencia, presentaría una reconvención por los presuntos daños sufridos a raíz del incumplimiento del BGF.

El Municipio añadió que la concesión del relevo de la sentencia no ocasionaría ningún perjuicio a la Autoridad y que, por el contrario, la entidad municipal sufriría un grave perjuicio de denegarse el relevo. A tales efectos, articuló que el relevo también evitaría un grave fracaso a la justicia, toda vez que el Municipio no cuenta con los medios económicos para satisfacer el referido dictamen y tampoco adeuda las sumas impuestas.

Además, el Municipio apuntó que no hubo dilación en la presentación de la solicitud de relevo, pues solamente habían

² 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, 45.5 y 49.2 (a) y (f).

transcurrido quince (15) días desde que se dictó la sentencia sobre la que se solicitó el relevo. Por último, planteó que se debía tomar en consideración el alto interés público que reviste la reclamación por involucrar cuantías millonarias de fondos públicos.

De igual modo, el Municipio señaló que la vista en rebeldía que provee la Regla 45.5 de Procedimiento Civil³ constituía una condición para poder dictar sentencia en su contra. Por último, y para justificar su incomparecencia ante el TPI, el Municipio expuso que:

... debido al error e inadvertencia del empleado que recibió el emplazamiento, éste se extravió y no fue dirigido al Departamento de Asuntos Legales del (sic) Municipales, según exigen los protocolos del Municipio. Fue debido a este error involuntario, que el Municipio dejó de comparecer ante este Honorable Tribunal y presentar su alegación responsiva dentro del término provisto por nuestro ordenamiento. El Municipio, muy respetuosamente, presenta sus excusas ante este Honorable Tribunal por este error involuntario.⁴

El 9 de septiembre de 2022, la Autoridad presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración, de Relevo de Sentencia y para que se deje sin Efecto Anotación de Rebeldía*. En primer lugar, indicó que, contrario a lo alegado por el Municipio, no se requiere la celebración de la vista provista por la Regla 45.5 de Procedimiento Civil, *supra*, como condición para dictar sentencia en contra del Municipio. Puntualizó que lo que exige dicha regla es que el reclamante pruebe a satisfacción del tribunal su reclamación o derecho al remedio que solicita. Acorde con ello, la Autoridad afirmó que cumplió con el estándar de prueba exigido para demostrar el incumplimiento por parte del Municipio con los términos del contrato así como las cuantías adeudadas por éste.

En segundo lugar, la Autoridad destacó que el Municipio no había incluido referencia legal y jurisprudencial demostrativa de que

³ 32 LPRA Ap. V, R. 45.5.

⁴ Apéndice del recurso, pág. 83.

una inadvertencia o error involuntario constituyera justa causa para dejar sin efecto la anotación de rebeldía. Desde luego, aludió a una sentencia de este Tribunal de Apelaciones de un caso no relacionado⁵, en el que otro panel expresó que un error involuntario de un empleado resultaba insuficiente para justificar eliminar la anotación de rebeldía.

Tercero, la Autoridad razonó que el hecho de que el Municipio reclame ser una entidad pública resultaba irrelevante para propósitos del litigio, ya que la controversia involucra a dos entidades públicas: el Municipio y la Autoridad. Explicó que esta última es un fideicomiso público estatutario e instrumentalidad gubernamental pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independiente y separado de cualquier otra entidad gubernamental, creada mediante la *Ley para la Reestructuración de la Deuda del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico* (Ley Núm. 109-2017)⁶. Por ende, argumentó que la línea de crédito otorgada por el BGF al Municipio provino de fondos públicos, razón por la cual el incumplimiento de repago igualmente causaría un menoscabo al erario que se intenta proteger.

Finalmente, la Autoridad destacó que el Municipio carece de una defensa meritoria que oponer a su incumplimiento con los términos del contrato por dos razones. En primer lugar, porque conforme al Artículo 701⁷ de la Ley Núm. 109-2017, todas las obligaciones que le fueron transferidas a la Autoridad por parte del BGF constituyen obligaciones válidas y exigibles, y, en segundo lugar, el Artículo 702⁸ expresamente dispone que el Municipio – como entidad gubernamental – se encuentra impedido de entablar cualquier reclamación contra la Autoridad respecto al cobro de los

⁵ *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, KLAN201401622.

⁶ 7 LPRA sec. 3161 *et seq.*

⁷ 7 LPRA sec. 3211.

⁸ 7 LPRA sec. 3212.

créditos transferidos por virtud de la mencionada ley; es decir, del contrato y el pagaré. Por último, aseveró que no existían controversias de hecho en torno a las obligaciones del Municipio bajo el contrato de préstamo, su incumplimiento con el convenio, y las cantidades adeudadas. De tal forma, dedujo que la solicitud de relevo resultaba improcedente.

Mediante *Orden* emitida y notificada el 16 de septiembre de 2022, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración, de Relevo de Sentencia y para que se Deje sin Efecto Anotación de Rebeldía* presentada por el Municipio.

Inconforme, el 14 de noviembre de 2022, el Municipio incoó la presente apelación, en la que apuntó los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al dictar la *Sentencia* si[n] celebrar la vista evidenciaría requerida por la Regla 45.5 de Procedimiento Civil.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al dictar la *Sentencia* al amparo de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, dar por admitidas todas las alegaciones de la *Demanda* y apoyar su dictamen únicamente en dichas alegaciones.

TERCER ERROR: Erró el TPI al dictar la *Sentencia* y condenar al Municipio de Juncos a pagar la cantidad de \$14,341,778.98, más intereses hasta el saldo por alegado incumplimiento con la Línea de Crédito basado en las alegaciones de la *Demanda*, cuando los propios anejos de la *Demanda* no sustentan dicha conclusión.

CUARTO ERROR: Erró el TPI al no ordenar el relevo de la *Sentencia* toda vez que están presentes todos los requisitos exigidos por las Reglas 45.3 y 49.2(a) de Procedimiento Civil para ello y la política de nuestro ordenamiento favorece que el presente caso se dilucide en sus méritos.

QUINTO ERROR: Erró el TPI al no ordenar el relevo de la *Sentencia* al amparo de la Regla 49.2(f) de Procedimiento Civil y, así, evitar un grave fracaso de la justicia.

SEXTO ERROR: Erró el TPI al no dejar sin efecto la anotación de rebeldía del Municipio de Juncos toda vez que en el presente caso se satisface el requisito de justa causa para ello.

El 14 de diciembre de 2022, la Autoridad presentó su *Alegato en Oposición al Recurso de Apelación*, en el que esencialmente reprodujo los argumentos esgrimidos ante el foro primario.

Posteriormente, mediante *Solicitud de Desglose en torno a Moción para que se Autorice la Presentación de Escrito de Réplica y Réplica al “Alegato de la Parte Apelada”*, la Autoridad solicitó el desglose de los alusivos escritos presentados por el Municipio en réplica al alegato en oposición. Se declara con lugar la solicitud y se ordena el desglose de esos escritos.

II.

Conforme a lo dispuesto por la Regla 45.1 de Procedimiento Civil⁹, cuando una parte no contesta la demanda o no se defiende de ninguna otra forma contra las alegaciones y el remedio solicitado, el tribunal podrá anotarle la rebeldía por iniciativa propia o a solicitud de parte.¹⁰ Además, la anotación de rebeldía aplica como sanción en aquellas instancias en las que alguna parte en el pleito ha incumplido con alguna orden del tribunal.¹¹ El propósito de la anotación de rebeldía es disuadir a aquellos que recurran a la dilación de los procedimientos como una estrategia de litigación.¹²

La consecuencia de una anotación de rebeldía es que se den por admitidas todas las alegaciones sobre hechos correctamente alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde. Así, la causa de acción podrá continuar dilucidándose sin su participación.¹³ No obstante, el tribunal podrá dictar sentencia en rebeldía sólo si concluye que procede la concesión del remedio solicitado.¹⁴

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

¹⁰ *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062, 1068 (2019); *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 179 (2015).

¹¹ *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

¹² *Íd.*

¹³ *Banco Popular v. Andino Solís*, supra, pág. 179; *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra, pág. 590.

¹⁴ *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, supra, pág. 1069; *Banco Popular v. Andino Solís*, supra, pág. 179.

Ahora bien, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil¹⁵, establece que el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada. Para probar la “causa justificada” la parte puede presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación en contestar la demanda, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo.¹⁶

La Regla 45.3, *supra*, también dispone que el tribunal podrá dejar sin efecto una sentencia dictada en rebeldía al palio de las disposiciones de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. En específico, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil¹⁷, dispone que el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes: (a) **error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable**; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice; (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o (f) **cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.**

¹⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 45.3.

¹⁶ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 593.

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

Así, ante la relación estrecha entre las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo expresó en *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut Corp.*¹⁸, que:

[L]os criterios inherentes a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, tales como si el peticionario tiene una **buena defensa en sus méritos**, el **tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo**, y el **grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte** la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se solicita que una *sentencia* dictada en rebeldía sea dejada sin efecto. (Énfasis nuestro).

Sin embargo, aunque la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa según los parámetros anteriormente expuestos, en *Díaz v. Tribunal Superior*¹⁹ el Tribunal Supremo señaló que esta regla se debe interpretar de manera liberal, por lo que cualquier duda deberá resolverse a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía.²⁰ Acorde con este principio, el Tribunal Supremo ha expresado que, al considerar un relevo de una sentencia dictada en rebeldía, el ideal que surge de nuestra jurisprudencia es que los casos se ventilen en sus méritos.²¹

Por su parte, la Regla 45.5 de Procedimiento Civil²², titulada “Sentencia contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios(as)”, establece que:

En todo caso de cobro de dinero en el que se reclame al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a sus municipios, agencias, instrumentalidades o a un(a) funcionario(a) en su carácter oficial, no se dictará sentencia en rebeldía a menos que la parte reclamante pruebe a satisfacción del tribunal su reclamación o derecho al remedio que solicita.

¹⁸ *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut Corp.*, 120 DPR 283, 294 (1988).

¹⁹ 93 DPR 79 (1966).

²⁰ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, págs. 591-592.

²¹ *Íd.*, pág. 591.

²² 32 LPRA Ap. V, R. 45.5.

Por consiguiente, en los casos de cobro de dinero contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la parte reclamante tiene el peso de probar el origen de sus alegaciones antes que se dicte sentencia en rebeldía.²³ Es preciso recordar que, conforme a la Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil²⁴:

Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla se hace necesario fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, **o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto**, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar la cuestión a un comisionado o comisionada. (...). (Énfasis nuestro).

En ese sentido, la anotación de rebeldía “no exime al tribunal de evaluar si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado”.²⁵

III.

Por estar relacionados, discutiremos conjuntamente los señalamientos de error. En el presente caso la Autoridad emplazó al Municipio y, por este no haber contestado la demanda dentro del plazo de sesenta (60) días provisto en la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el TPI le anotó la rebeldía y dictó sentencia en su contra conforme a las alegaciones de la demanda. Por tanto, nos corresponde evaluar si bajo las circunstancias particulares de este caso procede relevar al Municipio de dicha sentencia. Veamos.

En la demanda, la Autoridad adujo que el Municipio dejó de efectuar los pagos estipulados en el contrato de préstamo suscrito con el BGF. Luego de que se dictara la sentencia en rebeldía, oportunamente el Municipio compareció mediante una solicitud de

²³ A modo excepcional, en *Matos Nazario v. A.C.*, 154 DPR 2 (2001), dado los hechos particulares del caso, en el que ambas partes estuvieron contestes en que no había hecho alguno en controversia y que el caso únicamente se circunscribía a resolver una cuestión de derecho, el Tribunal Supremo resolvió que no se requería la celebración de la vista evidenciaría provista en la Regla 45.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

²⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 45.2 (b).

²⁵ *Bco. Popular v. Andino Solís*, *supra*, pág. 179.

relevo de sentencia. En ésta negó adeudar las sumas reclamadas y afirmó tener prueba para demostrar que la Autoridad fue quien primero incumplió las obligaciones convenidas en el contrato de préstamo. Expresó que dicho incumplimiento le ocasionó unos presuntos daños por los cuales, de concederse el relevo, presentaría una reconvención.

En cuanto a la suficiencia de las alegaciones, el Municipio arguyó que la documentación sometida por la Autoridad en apoyo a su reclamo resultaba insuficiente para validar la cuantía y liquidez de la deuda reclamada. En particular, mencionó que los anejos de la demanda no comprueban el tracto de transacciones que siguieron al contrato inicial y que fueron utilizados para fundamentar en la demanda. Lo anterior sugiere controversia en cuanto al cumplimiento de las partes con sus respectivas obligaciones y cumple con el criterio de una defensa válida que oponer a la reclamación.

Como se ha mencionado en la segunda parte de esta sentencia, el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada. Para probar la “causa justificada” la parte puede presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación en contestar la demanda, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo.

Por tanto, independientemente de si le asiste o no la razón al Municipio en cuanto al planteamiento de error involuntario como justificación para la dilación en contestar la demanda, lo cierto es que, anotada y dictada la sentencia en rebeldía, éste presentó, de manera oportuna, una buena defensa en los méritos para rebatir las alegaciones de la Autoridad. Además, no percibimos que dejar sin efecto la anotación de rebeldía y el relevo de sentencia pudiera

causar perjuicio a la Autoridad, ya que la controversia aún se encuentra en su etapa inicial.

En otro extremo, reconocemos que el lenguaje de la Regla 45.5 de Procedimiento Civil, *supra*, no exige la celebración de una vista como condición para dictar una sentencia en rebeldía en contra de un municipio. Lo único que requiere es la certeza del tribunal en cuanto a la validez del reclamo del demandante. No obstante, al armonizar la anterior disposición con la Regla 45.2 (b) del mismo cuerpo legal, previo a dictar la sentencia en rebeldía, el TPI debió comprobar la veracidad de las alegaciones de la demanda o hacer una investigación de cualquier otro asunto pertinente. Esto es, el foro primario no debió dictar sentencia en rebeldía contra el Municipio sin que la Autoridad probara, a satisfacción del TPI, el derecho al remedio que solicita. Resulta indispensable tener presente que las deudas y obligaciones incurridas inciden sobre el fisco del Municipio.

En fin, el análisis de los criterios jurisprudenciales expuestos – una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a las partes – inclinan la balanza a favor de dejar sin efecto la anotación y la sentencia dictada en rebeldía en contra el Municipio, y a ordenar la reapertura del caso para la adjudicación en sus méritos. Por tanto, el TPI incidió al negarse a dejar sin efecto la anotación y la sentencia en rebeldía dictada contra el Municipio. Consecuentemente, se deja sin efecto la anotación y la sentencia dictada en rebeldía, y se ordena al TPI que permita al Municipio presentar su contestación a la demanda para continuar los trámites ante dicho foro.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada. Así pues, devolvemos el caso al Tribunal de Primera

Instancia para la continuación de los procedimientos en forma compatible con lo aquí dispuesto.

Se ordena el desglose de la *Moción para que se Autorice la Presentación de Escrito de Réplica*, así como la *Réplica al “Alegato de la Parte Apelada”*, presentadas el 12 de enero de 2023 por el Municipio de Juncos.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Figueroa Cabán disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones